

CONSTANCIA. Puerto Asís, Putumayo, 29 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la Defensoría de Familiar del ICBF Centro Zonal Puerto Asís, Putumayo. Sírvase proveer.

ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 110

FECHA	30 DE ENERO DE 2024
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS (P) OLGA LILIANA PALACIO QUINAYA, representa a NNA KLMP
DEMANDADO	ESGAR ALEICER MINA DELGADO
RADICADO	865683184001-2024-00010-00

1. Una vez revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por el abogado Henry Fernando Guerrero Meneses, Defensor de Familia del Centro Zonal Puerto Asís del ICBF Regional Putumayo, en representación de NNA **KLMP** a través de la señora **Olga Liliana Palacio Quinaya**, se observa que se reúnen las formalidades dispuestas en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago conforme a lo peticionado.

Se tiene que, al plenario se adjuntó como título de recaudo Acta de Conciliación fracasada que contiene Resolución No. 005 del 10 de febrero de 2023, suscrita en el Centro Zonal Puerto Asís, Regional Putumayo del ICBF en atención a las facultades del Código de Infancia y Adolescencia para la protección de los derechos de NNA **KLMP**, en la que se resolvió:

“PRIMERO: Fijar alimentos provisionales a favor a favor de la niña [KLMP], identificado con TI No. 1120100295 por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales. Los cuales el señor ESGAR ELIECER MINA LONDOÑO identificado con CC No. 1123204030 deberá cancelar de manera mensual los primeros ocho (08) días de cada mes y deberán serán consignados a la cuenta ahorro BBVA No. 726398696 a la señora OLGA LILIANA PALACIO identificada con CC No. 1123307942. Esta cuota se incrementará anualmente conforme al incremento del IPC que fije el Gobierno Nacional, incremento que se aplicará desde el año 2023. Se llevará control mediante recibos. **SEGUNDO:** El señor ESGAR ELIECER MINA LONDOÑO Aportara el 50% de gastos escolares referidos como uniformes y útiles al inicio del año escolar y el 50% de salud de salud que no sean cubiertas por el seguro al cual se encuentra vinculada la niña. **TERCERO:** El progenitor aportará tres mudas de ropa al año para su hija, una en el mes de abril, agosto y en diciembre, en caso de no aportar dicha dotación de ropa, se liquidará por el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) por cada muda de ropa. Este valor también se incrementará anualmente conforme lo señale el Gobierno Nacional para el IPC”. (...)

El documento arrimado con el libelo de la demanda, cumple con las exigencias para ser considerado como título ejecutivo, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente



en el pago de una suma de dinero derivada de un deber alimentario, la cual debe ser cancelada a favor de NNA **KLMP**, representada por su progenitora, la señora **Olga Liliana Palacio Quinaya**; por tanto, es admisible dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos.

En consecuencia, se librará mandamiento ejecutivo de pago, junto con los intereses moratorios legales conforme los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, sobre las cuotas adeudadas.

2. Por otro lado, la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención del 50% del salario que devenga el ejecutado **Esgar Aleicer Mina Delgado**, identificado con la No. C.C. 1.123.204.030, quien se encuentra vinculado laboralmente como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, adscrito al Batallón Larandia de Florencia Caquetá.

De conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia que regula lo expresamente relacionado con alimentos, es posible por parte de la judicatura “ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley”.

Así también, concordante con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que también permite decretar el embargo hasta del 50% del salario, tratándose de obligaciones a favor de cooperativas o para cubrir pensiones de alimentos.

En ese orden de ideas, se dispone a efectos de garantizar el pago de lo adeudado y las cuotas causadas que el ejecutado no está cancelando, el embargo del 50% del salario actual devengado; lo anterior, atendiendo a que se trata de una obligación alimentaria causada a favor de un menor de edad, quien, conforme al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, goza de protección especial y, a su vez, haciendo uso de las facultades que concede el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, para efectivizar el cumplimiento de la obligación.

En ese mismo tenor, pretende la práctica de medidas cautelares, consistente en el reporte en las centrales de riesgos crediticio, financiero y comercial como deudor alimentario al demandado **Esgar Aleicer Mina Delgado**, identificado con CC No. 1.123.204.030, así también reporte en el Registro de Deudores Morosos – “REDAM” y oficiar a Migración Colombia para evitar su salida del país.

Al respecto, en atención al parágrafo 4º del artículo 3º de la Ley Estatutaria 2097 de 2021, manifiesta:

“Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podía acudir, a prevención, a una Comisaria de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaria de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente Artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

En vista de lo anterior, se tiene que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se encuentra facultado para que en cumplimiento a un debido procedimiento pueda hacer efectivo la inscripción del señor **Esgar Aleicer Mina Delgado** en el REDAM, sin embargo, atendiendo a que no se ha efectuado pese a conocer la situación de incumplimiento, se dispondrá en esta etapa procesal a correr traslado de la solicitud al ejecutado conforme lo dispone la Ley 2097 de 2021.

Ahora frente al reporte en las centrales de riesgo, atendiendo al monto de la deuda y lo que tal medida constituye, impidiendo incluso al ejecutado lograr préstamos para el pago de lo que se indica debe, se considera en esta etapa procesal no decretar la misma, lo



que no es óbice para su estudio posterior. Por otra parte, la limitación de salida de País deprecada se acogerá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro la presente demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **Esgar Aleicer Mina Delgado** mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.123.204.030, y a favor de NNA **KLMP** representada por su progenitora la señora **Olga Liliana Palacio Quinaya**, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS Mcte. (\$3.687.120), corresponde a:

a. Cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar en el año 2023

CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL					
AÑO	Vr CUOTA	% IPC	Vr INCREMENTO	No. CUOTAS	Vr TOTAL ADEUDADO
2023	\$ 400.000,00	13,12%	\$ -	7	\$ 2.800.000,00
2024	\$ 437.120,00	9,28%	\$ 37.120,00	1	\$ 437.120,00
					\$ 3.237.120,00

b. Tres mudas de ropa por cada año, corresponden a abril, agosto y diciembre de 2023.

PRENDAS DE VESTIR					
AÑO	Vr CADA MUDA	% IPC	Vr INCREMENTO	No. MUDAS POR AÑO	Vr ADEUDADO
2023	\$ 150.000,00	13,12%	\$ -	3	\$ 450.000,00
					\$ 450.000,00

c. Por las sumas que en lo sucesivo se causen por cuotas alimentarias vencidas en favor de su hija NNA **KLMP**, esto es, el valor de \$437.120 como cuota alimentaria mensual para el año 2024, incrementada con el 9.28% del IPC establecido por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: LIBRAR los intereses legales conforme los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, sobre las cuotas adeudadas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor del señor **Esgar Aleicer Mina Delgado**, conforme a los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adicionalmente, deberá informársele al demandado en el formato de notificación, el correo electrónico del Despacho jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde puede allegar la contestación, la dirección y el horario de atención del Despacho, además con la advertencia que, la misma se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de los documentos o envío del mensaje (auto que libra mandamiento de pago), advirtiéndole que dispone del término perentorio de **cinco (5) días** para pagar (artículo 431 parágrafo 2 del CGP) y de **diez (10) días** para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta (50%) del salario que devenga el señor **Esgar Aleicer Mina Delgado**, identificado con la C. C. No. 1.123.204.030, como soldado profesional del Ejercito Nacional de Colombia, adscrito al Batallón Larandia de Florencia Caquetá, hasta completar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS Mcte. (**\$7.000.000**).



PARÁGRAFO: PARÁGRAFO: Advertir al señor pagador y/o quien haga sus veces, que debe proceder de conformidad con el artículo 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que otorga la prelación a los créditos por alimentos; e igualmente de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento de lo ordenado, previstas en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 130 la Ley 1098 de 2006.

Dichos valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la señora **Olga Liliana Palacio Quinaya**, identificada con CC No. 1.123.307.942.

QUINTO: OFICIAR al Centro Facilitador de Servicios Migratorios ubicado en la ciudad de Bogotá, para que proceda a inscribir la prohibición de salida del país del señor **Esgar Aleicer Mina Delgado**, identificado con la No. C.C. 1.123.204.030, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 inciso 5º de la Ley 1098 de 2006. Adjúntese copia de la presente providencia. Por **secretaría** librese el oficio

SEXTO: A efectos de garantizar los alimentos de NNA **KLMP**, se dispone que, una vez constituidos los depósitos judiciales, por **Secretaría** se pague la cuota mensual que se cause a su favor a la señora **Olga Liliana Palacio Quinaya**.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO de la solicitud de inscripción en el registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, a la parte demandada **Esgar Aleicer Mina Delgado**, “Deudor Alimentario que se reputa en mora” por el término legal de **cinco (5) días** hábiles, fenecido los cuales, se resolverá sobre la procedencia o no de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley Estatutaria 2097 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico institucional jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y, **simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte** en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0960754c211a4b917aacc789cb927d397112610be5411505af13369df8df3b19

Documento generado en 30/01/2024 10:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>